



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

AP3268-2026
Radicación No 65828
Aprobado Acta No.142

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide sobre el desistimiento del recurso de reposición que el apoderado de DIEGO YANGUAS OTERO interpuso contra la decisión SP042-2025 del 22 de enero, que profirió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, de no prosperar lo anterior, examinará y resolverá la reposición, así como la solicitud de corrección que formuló el procesado.

II. HECHOS

1. En 2006, el Instituto de Seguros Sociales (ISS) reconoció pensión de vejez en favor de María Antonieta Arboleda de Yanguas y DIEGO YANGUAS OTERO mediante las Resoluciones 001644 del 28 de enero y 013448 del 28 de julio. Ninguno de los dos cumplía los requisitos para

acceder a esa prestación. En ese trámite intervino FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ como gestor de las solicitudes, mientras el matrimonio Yanguas Arboleda residía fuera del país.

2. En febrero de 2007, la entidad suspendió el pago de la pensión reconocida a DIEGO YANGUAS OTERO. Hasta ese momento, él había recibido de manera irregular la suma de \$66.890.964. María Antonieta Arboleda de Yanguas continuó con el cobro de la mesada hasta marzo de 2007 y obtuvo por esa vía un total de \$71.429.943.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 29 de mayo de 2009, la Fiscalía 92 Seccional de Cali, bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, abrió la instrucción y ordenó vincular, mediante indagatoria, a DIEGO YANGUAS OTERO y FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

2. Concluida esa etapa, el 29 de enero de 2016, la Fiscalía 98 Seccional de Cali acusó a FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ como coautor de los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros y fraude procesal (arts. 397.1 y 453 Cp).

3. En esa misma decisión acusó a dieciséis personas más, entre ellas a DIEGO YANGUAS OTERO, como intervinientes en el delito de peculado por apropiación y coautores de fraude procesal (arts. 397.1 y 453 Cp). Contra esa providencia, los interesados interpusieron recursos de

reposición y apelación. La Fiscalía 98 Seccional no repuso y la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali confirmó esa decisión en resolución del 21 de noviembre de 2017.

4. El 30 de junio de 2023, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali condenó a:

i) DIEGO YANGUAS OTERO a las penas de 93 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 78 meses y multa de \$153.630.961, como interviniente en el delito de peculado por apropiación y coautor de fraude procesal (arts. 397.1 y 453 Cp).

ii) FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ a las penas de 118 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 101 meses y multa de \$408.082.307 por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros y fraude procesal en concurso homogéneo (arts. 397.1 y 453 Cp).

5. El 24 de octubre de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali modificó el fallo de primera instancia así:

i) Declaró la extinción de la acción penal y dispuso la cesación de procedimiento a favor de ambos acusados por el delito de peculado por apropiación, al encontrar configurada la prescripción.

ii) Modificó las penas impuestas por el delito de fraude procesal. En consecuencia, fijó para DIEGO YANGUAS OTERO 72 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses y multa de 200 smlmv.

iii) Para FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ fijó 94 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 77 meses y multa de 622 smlmv.

iv) También condenó a los procesados al pago solidario de perjuicios por valor de \$138.320.907. En lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes con esa decisión, las defensas de los procesados respectivamente interpusieron recurso extraordinario de casación.

6. El 22 de febrero de 2024, el proceso llegó por reparto al Despacho 005¹. Luego, en la sentencia SP042 del 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal declaró prescrita la acción penal del delito de fraude procesal atribuido a DIEGO YANGUAS OTERO y FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ y, en consecuencia, dispuso la cesación del procedimiento². Contra esa determinación el apoderado de YANGUAS OTERO interpuso recurso de reposición³, con el objetivo de acceder a la corrección de su nombre en la parte resolutive del fallo.

¹ Anotación ESAP No. 1.

² Anotación ESAP No. 7.

³ Anotación ESAP No.10.

7. Al descorrer el traslado conferido a los no recurrentes, el representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.) sostuvo que el recurso de reposición no constituía el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de un nombre. Agregó que el “artículo 136” (Sic) del Código General del Proceso (CGP) prevé la corrección de errores formales. A partir de esa premisa, pidió no reponer la decisión impugnada y corregir el error advertido⁴.

8. El 2 de febrero de 2026, el apoderado judicial de DIEGO YANGUAS OTERO presentó escrito de desistimiento del recurso de reposición⁵. Después, y una vez el despacho requirió al procesado⁶, el 17 de marzo de ese mismo año, el procesado manifestó que coadyuvaba parcialmente ese desistimiento. Insistió en la corrección de su nombre en la parte resolutive del fallo SP042-2025, ya que quedó como “DAVID” cuando en realidad es “DIEGO”, con fundamento en el artículo 286 del CGP⁷.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sobre el desistimiento. Los recursos son medios legales que les permiten a las partes pedir la corrección de los defectos que, a su juicio, contiene una decisión judicial. El ordenamiento también les reconoce la

⁴ Anotación ESAP No. 15.

⁵ Anotación ESAP No. 18.

⁶ Anotación ESAP No. 22-23-24-25-26.

⁷ Anotación ESAP No. 28.

facultad de desistir de esos medios de impugnación, siempre que la autoridad judicial aún no los haya resuelto⁸.

En esa línea, el artículo 199 de la Ley 600 de 2000, autoriza el desistimiento de los recursos antes de que el funcionario judicial adopte la decisión correspondiente.

Recientemente, la Sala de Casación Penal precisó que el desistimiento debe ser claro e inequívoco, pues la voluntad del recurrente y de la parte que lo coadyuva debe revelar, sin duda alguna, la renuncia al interés de cuestionar la justicia y la legitimidad de la decisión⁹.

2. Sobre la reposición. La Sala ha precisado que el recurso de reposición busca que la autoridad judicial revise la decisión impugnada y la revoque o la reforme cuando advierta un error trascendente. Por esa razón, el recurrente debe exponer con claridad, precisión y apoyo las razones de hecho o de derecho que muestran el desacierto de la decisión. El recurso no subsana omisiones del solicitante ni lo releva de la carga de argumentar¹⁰.

A partir de esa regla, el recurrente debe dirigir su inconformidad contra los fundamentos de la decisión y demostrar el error que les atribuye. El recurso no autoriza un nuevo examen de la controversia, ni permite introducir asuntos ajenos a lo resuelto, ni formular peticiones

⁸ Cfr. CSJ- AP5950-2024, 2 oct. Rad. 65.346.

⁹ Cfr. CSJ-AP2152-2026, 25 mar. Rad. 65.026.

¹⁰ Cfr. CSJ-AP4088-2024, 24 jul. Rad. 60.303; AP4393-2024, 6 agt, Rad. 62.799; AP1639-2025, 19 mar. Rad. 58.274 y AP3366-2025, 28 may. Rad. 61.269.

tardías¹¹. Cuando el escrito omite toda crítica concreta contra las razones de la decisión, incumple el deber de sustentación y la Sala debe declarar desierto el recurso¹².

3. La corrección de la sentencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, las sentencias tienen carácter inmodificable para el juez o sala que las profirió, salvo en hipótesis excepcionales relacionadas con yerros aritméticos, errores en la identificación del procesado o la existencia de omisiones sustanciales en la parte resolutive.

En tales eventos (cuando se trate de ajustes por errores numéricos, por imprecisiones en el nombre de las personas vinculadas en la decisión, o de aclaraciones y adiciones necesarias frente a aspectos omitidos en lo resolutive) el funcionario judicial está facultado para realizar de manera inmediata las correcciones correspondientes.

De igual manera, por remisión del artículo 23 de ese Código al principio de integración normativa, resultan aplicables los artículos 285 y 286 CGP, que autorizan al juez a subsanar en cualquier momento los errores puramente aritméticos, así como los defectos derivados de omisiones, cambios o alteraciones de palabras, siempre que incidan en lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia¹³.

¹¹ Cfr. CSJ-AP5177-2019, 4 dic. Rad. 55.999; AP4393-2024 6 jul. Rad. 62.799 y AP5611-2025, 20 agt. Rad. 65.780.

¹² Cfr. CSJ-AP203-2026, 21 ene. Rad. 70.029.

¹³ Cfr. CSJ-AP6495-2025, 3 sep. Rad. 67.516.

4. Caso concreto. En este asunto, el apoderado judicial de DIEGO YANGUAS OTERO presentó escrito de desistimiento del recurso de reposición. Después, el propio procesado coadyuvó parcialmente esa solicitud. Ambos habían sustentado el recurso interpuesto contra la decisión SP042-2025, proferido por la Sala de Casación Penal el 22 de enero de 2025.

El desistimiento exige una manifestación clara e inequívoca de renuncia al interés de controvertir la decisión. En este caso, DIEGO YANGUAS OTERO no expresó esa voluntad. Durante el traslado, afirmó que “coadyuvaba parcialmente” el desistimiento y, acto seguido, reiteró la solicitud de cambio de nombre que había formulado en la reposición, esa respuesta resulta contradictoria. Por lo tanto, la Sala no puede tener esa manifestación como clara e inequívoca y, en consecuencia, no aceptará el desistimiento.

5. De acuerdo con esto, le correspondería a la Corte surtir el trámite de notificación de esta decisión y su ejecutoria. Sin embargo, advierte que el objetivo del recurso de la defensa técnica y material, y el fondo del asunto es puntualmente acceder a la corrección del error en la digitación del nombre del procesado en la parte resolutive de la SP042-2025. Adicionalmente, la Corporación constata que no hubo oposición de las demás partes e intervinientes en torno a este punto.

En tal virtud, según el principio de prevalencia del derecho sustancial¹⁴, y los principios de celeridad y eficiencia¹⁵, asimismo para optimizar los recursos de la Rama Judicial, garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto¹⁶, la Corte estudiará y decidirá esa pretensión.

6. La Sala analiza el recurso de reposición interpuesto y observa que el recurrente no controvertió los fundamentos de la decisión ni identificó un error de hecho o de derecho que justificara su revocatoria o reforma. Limitó su planteamiento a pedir la corrección del nombre consignado en la parte resolutive, asunto ajeno al objeto de este recurso y propio del mecanismo de corrección previsto en el artículo 286 CGP.

Además, carecía de interés para recurrir, porque la decisión que decretó la prescripción lo favoreció plenamente y, por tanto, no le causó perjuicio alguno. En esas condiciones, el escrito no satisfizo la carga de sustentación ni acreditó interés jurídico para impugnar. Por esa razón, la Sala declarará desierto el recurso de reposición, de conformidad con el AP203-2026.

7. Pese a lo anterior, la Sala advierte que subsiste la solicitud de corrección del nombre del procesado. Como acaba de verse, tal pretensión no podía prosperar por vía

¹⁴ Previsto en el artículo 228 de la Constitución Política.

¹⁵ Establecidos en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996.

¹⁶ Cfr. CSJ- AP6837-2025, 1º oct. Rad. 48.133.

del recurso de reposición. Con todo, la Corte considera que es viable revisar en esta misma providencia este asunto, por los principios procesales citados anteriormente.

De esta forma, la Corte verificó el numeral primero del resuelve del SP042-2025 y encontró que, en efecto, quedó anotado como “DAVID YANGUAS OTERO” cuando el nombre correcto de aquel es “DIEGO YANGUAS OTERO”, de acuerdo con los documentos que obran en la actuación.

En ese orden, la Sala accederá a la solicitud que presentó el procesado y corregirá el error en el que incurrió.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Negar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de DIEGO YANGUAS OTERO, y que este coadyuvó.

Segundo: Declarar desierto el recurso de reposición que el defensor de DIEGO YANGUAS OTERO interpuso contra la providencia SP042 del 22 de enero de 2025.

Tercero: Corregir el nombre del procesado consignado en el fallo SP042-2025 del 22 de enero de 2025, en especial del numeral primero de la parte resolutive para precisar que corresponde a DIEGO YANGUAS OTERO, y no a DAVID YANGUAS OTERO, como se indicó por error.

Cuarto: Comunicar esta decisión al despacho de origen para que tenga en cuenta esta corrección en las comunicaciones que se le ordenó librar en la providencia SP042-2025 del 22 de enero de 2025.

Quinto: Procede recurso de reposición únicamente del numeral primero de la parte resolutive. Respecto a lo demás, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sala Casación Penal@ 2026